FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia:
1. 25° Juzgado Civil de Santiago

: C-28818-2019

CARATULADO : ZAPATA/FISCO DE CHILE - CONSEJO

DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, catorce de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1, compareció don MARIO ARMANDO CORTEZ MUÑOZ, abogado, en representación convencional de don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en Carmen 602, departamento 2611, Comuna de Santiago; quien, en la representación investida, dedujo demanda en juicio de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por Doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, en su calidad de Presidenta del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, con domicilio en Agustinas Nº 1687, Comuna de Santiago; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

En cuanto a los hechos, sostuvo que el relato realizado directamente por don Juan Guillermo Zapata Arispe, es del siguiente tenor, según se transcribe a continuación: "Yo, Juan Guillermo Zapata Arispe, CI: 4.328.896-2, ex funcionario de Codelco Chile, División Chuquicamata. Estuve trabajando en esta Compañía Minera desde el año 1965 hasta el 29 de diciembre de 1973, desempeñándome en la Sección de "Control Tiempo" perteneciente al Departamento de Remuneraciones, declaro los siguientes hechos: Durante la mañana del 29 de Diciembre de 1973, alrededor de las 08:00 AM, me encontraba llegando a mi domicilio después de cumplir mi jornada



laboral, momento en el cual fui detenido por unos Funcionarios de Carabineros del SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), el motivo de mi detención fue porque yo era dirigente político del Partido Socialista de Chile, así me lo dijeron muchas veces los policías, quienes me trataron de marxista, comunista, socialista, (...) por lo bajo ya que de esos insultos me acuerdo, pero me insultaron mucho, al momento de mi detención también fui golpeado con combos y patadas, fui esposado, empujado, encañado me pusieron una pistola en la cabeza. Una vez que fui detenido por estos funcionarios me llevaron a la Comisaria de Carabineros de Chuquicamata, aquí fui torturado, fui sometido a sesiones de golpizas, donde me pegaron patadas, combos y palos entre varios policías, esto fue prácticamente todos los días mientras estuve detenido, me golpeaban y me decían que me iban a matar por comunista, que si me gustaba el hueveo ahora las iba a pagar, que era un traidor, y un sin fin de cosas ridículas que se centraban en mi militancia política de izquierda y mi condición de dirigente de izguierda, en este lugar fui encerrado en un calabozo lleno de gente, casi teníamos que estar parados a penas nos sentábamos los que estábamos en el calabazo ya que éramos muchos los detenidos y prácticamente todos por motivos políticos, en este lugar se me hicieron tres simulacros de fusilamiento donde me vendaron la vista y me apuntaron y dispararon, al momento de disparar gritaban fuerte y la pistola no tenía balas y se largaban a reír después de eso, en uno de estos simulacros tuve que arrodillarme y arrodillado me pusieron la pistola en la cabeza e hicieron lo mismo dispararon sin balas y gritaron, yo solo pensaba en mi familia y que ahora si no iba a salir vivo de ahí, después de estos simulacros me decían que mañana si me tocaba, también fui amarrado a una silla y me pusieron corriente en todo el cuerpo, me dieron descargas de corriente hasta casi desmayar, me dejaban descansar y me volvían a poner corriente, durante las noches disparaban y nos gritaban, nos sacaban de la celda y nos golpeaban mientras seguían disparando, ponían música fuerte durante toda la noche y nos amenazaban con



que en cualquier momento nos iban a fusilar, con estos no nos dejaban dormir, nos privaban del sueño a los que estábamos detenidos, no recibí ningún alimento, tampoco agua, no nos permitían hacer uso del baño, por lo que las necesidades había que hacerlas en la celda hacinada o cuando uno estaba siendo torturado ya que con la corriente se perdía el control de esfínter, a mí me paso eso, aquí estuve detenido hasta el 05 de enero de 1974. Después me trasladaron a la Cárcel de la Ciudad de Calama, en donde estuve preso hasta el 15 de enero de 1974. Además del secuestro, la prisión, las horrendas torturas a las que me sometieron las que hasta e día de hoy me persiguen, fui cesado de mis funciones laborales aludiendo mi empleador de ese entonces que por haber faltado de manera reiterada al trabajo me despedía, claro yo había sido detenido por Carabineros, había sido torturado, y había estado en la cárcel, casi me matan, pero nada de eso sirvió, no pude recuperar mi fuente laboral. Tuve que abandonar mi ciudad natal por ordenanza de la Fiscalía Militar de 1973, radicándome en la ciudad de la Serena en busca de nuevas oportunidades laborales dificultándose mi búsqueda por una causal injustificada puesta en mi finiquito, quedando varios años sin poder encontrar un trabajo estable, todo esto daño mi vida laboral, familiar y mi vida como individuo".

Expuso que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas, citando el Ilnforme de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, página 192, capítulo III.

Indicó que la vida de don Juan Guillermo Zapata Arispe, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima,



en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave, refirió, es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto, y en este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Expresó que queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En cuanto a los fundamentos de derecho, alegó que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, citando los artículos 6, 7 y 38 de la Carta Política, y los artículos 1, 2, 3 y 44 de la Ley N° 18.575, como también jurisprudencia sobre la naturaleza de dicha responsabilidad, estimando que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

A continuación citó doctrina chilena de Derecho Público, acerca de la responsabilidad del Estado y sus características.

En cuanto al hecho ilícito como crimen de lesa humanidad, citó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 53, jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Congreso Nacional, y la ley 20.357, en su Título I "Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio", estimando que, en suma, nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados,



Foja: 1 evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Por otro lado, se refirió a la imprescriptibilidad de la acción deducida, alegando que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Agregó que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio, citando jurisprudencia al efecto.

En cuanto al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, expuso que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Indicó que, respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no



requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, citó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone, señalando que don Juan Guillermo Zapata Arispe, fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados, fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto, refirió, le generó un gran daño en su vida emocional, familiar, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que don Juan hasta el día de hoy no pueda llevar una vida normal toda vez que sigue sufriendo y siendo atormentado por lo vivido, alegó.

Petitorio de la demanda: solicitó que se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que se estimen de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

En folio 6, consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 7 la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando el rechazo del libelo, con costas, o en subsidio, la rebaja del monto indemnizatorio pretendido, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

I.- EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Al respecto, expresó que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada,



y el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas, señalando que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Señaló que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, lo cual basta revisar someramente para discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, y no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Sostuvo que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse; y, en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe



Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, agregando que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", añadiendo que esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18, de modo que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Afirmó que, en ese orden de ideas, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
 - c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, sostuvo que, en términos de costos generales para el



Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig).
- b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992;
- d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123;
- e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.-

Por lo cual, alegó, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Alegó que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto, y son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables con coherencia con las fijadas por los Tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostuvo que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, para lo cual la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS, y además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta



con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, y actualmente cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Refirió que, igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Señaló que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, señaló que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, refiriendo que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables, citando doctrina al efecto, añadiendo que, en este sentido, se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993, el establecimiento, mediante el N° Decreto 121, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, La construcción del Museo



de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado en enero de 2010, el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los derechos humanos, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras que citó.

Concluyó que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y los ya referidos mecanismos de reparación compensado aquellos daños, procediendo, no por ello, ser compensados nuevamente, citando jurisprudencia sobre el particular, agregando órganos internacionales que como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y, asimismo, que, en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las victimas que no genere desigualdades, refiriendo un texto conforme al cual si se permite a los mismos beneficiarios de las reparaciones legales iniciar litigios contra el Estado, ello genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño y pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, generando un cambio en las expectativas y una sensación de desilusión con generalizar los programas administrativos, citando doctrina al efecto.



Finalmente, expresó que, estando las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de reparaciones ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Conjuntamente con la anterior, opuso la excepción en referencia invocando el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, alegando que, según el relato del demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura ocurrió entre los días 29 de diciembre de 1973 al 15 de enero de 1974, y, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el mentado precepto legal.

En subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del cuerpo legal en mención.

En cuanto a las generalidades sobre la prescripción, argumentó que la prescripción es una institución universal y de orden público, pues efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han



estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado, añadiendo que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción igualmente a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente, disposición esta última que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, añadiendo además que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente, invocando el artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Refirió que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, y como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

A continuación, citó jurisprudencia conforme a la cual el principio general que debe regir la materia planteada en autos es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente, y, asimismo, los tratados internacionales sobre la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, y, no existiendo norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse, ha de recurrirse al derecho común.



Enseguida, alegó que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, y aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial, pues el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria.

En cuanto a las normas de derecho internacional sobre la materia, señaló que ninguno de los instrumentos internacionales celebrados al respecto, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, citando la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N° 2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letra a) y b), refiriendo que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales; citando también los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, en cuanto también se refieren exclusivamente a las acciones penales sobre la materia, agregando que lo anterior también ocurre en la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios Cooperación International para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y, enseguida, alegó que la Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que en ninguna de sus normas establezca la pretendida imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, no es atingente al caso de marras porque Chile, al efectuar la



ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

A continuación, citó jurisprudencia del Máximo Tribunal que, según la demandada, ha reconocido el planteamiento de esta defensa fiscal.

Finalmente, sostuvo que, no habiendo norma expresa de derecho internacional incorporada a nuestro ordenamiento que disponga la imprescriptibilidad de la obligación civil de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es posible apartarse del mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

3.- ALEGACIONES SUBSIDIARIAS, RELATIVAS AL DAÑO COBRADO:

3.1.- En primer término, y en subsidio de las excepciones precedentes, manifestó que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, agregando que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea



compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, jurisprudencia al efecto, añadiendo que, en la regulación del monto de la indemnización, además de lo anterior, no es procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, y en tal sentido, la resulta absolutamente excesiva cifra pretendida teniendo consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

3.2.- A continuación, en subsidio de todas las excepciones y alegaciones anteriores, expresó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; lo anterior, señaló, en razón de todos los pagos recibidos a través de los años por la actora de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992 y sus modificaciones, y demás normativa pertinente, señaló), alegando que, de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, contrariando el principio jurídico en orden a que no es jurídicamente procedente indemnizar un daño dos veces.

4.- ALEGACIONES SOBRE EL REAJUSTE Y LOS INTERESES COBRADOS:

Además de las excepciones, alegaciones y defensas anteriores, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, agregando que a la fecha de notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o



ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, señalando que, lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, pues el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, alegó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, agregando que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme, citándola, agregando que, en consecuencia, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y la demandada incurra en mora.

Petitorio de la contestación: solicitó rechazar la acción deducida en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 11 la demandante evacuó la réplica, sin alterar el contenido sustancial de la discusión.

En folio 15 la demandada evacuó la dúplica, sin alterar tampoco el contenido sustancial de la controversia.

En folio 17 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 20 y 21, contra la cual no se interpusieron recursos.



En folio 32, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don MARIO ARMANDO CORTEZ MUÑOZ, en representación convencional de don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, dedujo demanda en juicio de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por Doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, en su calidad de Presidenta del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que se estimen de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la acción dirigida en su contra y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó el rechazo total de la demanda, con costas, o, en subsidio, una rebaja sustancial del monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que no ha sido controvertido en autos, el hecho sustancial consistente en que el actor fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por parte de agentes estatales, con ocasión del régimen militar de 1973-1990.

CUARTO: Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia ventilada en autos, radica en determinar la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los hechos referidos y que estuvieron a cargo de agentes del Estado; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y



monto de aquellos; existencia de hechos o circunstancias que configurarían una interrupción natural o civil de la prescripción alegada por el Fisco; existencia de los daños alegados por el demandante; en su caso, naturaleza, entidad, y monto; y existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por este último.

QUINTO: Que, a fin de comprobar sus dichos, la parte demandante acompañó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL que se describe a continuación, la que no fue objetada por su contraparte:

- Extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.
- Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.
- 3. Presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos.
- 4. Conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile.
- Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la



- dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.
- 6. Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.
- 7. Informe denominado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico", realizado por la Vicaria de la Solidaridad.
- 8. Informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.
- 9. Informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.
- Certificado de atención psicológica, emitido por doña Carolina Canales Cortés.
- 11. 11-Informe denominado: Trabajo Social, experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos realizado Humanos, por Victoria Baeza Fernández. Norma Muñoz Peñailillo. María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.
- 12. Informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.



- 13. Informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado "Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas".
- 14. Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).
- 15. Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.
- 16. Monografía denominada "Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política", realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
- 17. Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
- 18. Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Victimas de la Tortura (IRCT).



- Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.
- 20. Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
- 21. Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.
- 22. Estudio denominado "Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional".
- 23. Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto.
- 24. Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios.
- 25. Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura.
- 26. Informe emitido por doña Carolina Canales Cortes.
- 27. Extracto, de nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, en la que se encuentra el demandante.

SEXTO: Que la parte demandada no aportó al juicio medios probatorios de los descritos en el Código de Procedimiento Civil.



Sin perjuicio de lo anterior, en folio 16 rola oficio del Instituto de Previsión Social, solicitado por la demandada en lo pertinente de folio 7, debidamente decretado sin oposición de la contraparte, oficio singularizado como Ord. N° 62537/2019, en el cual informa beneficios de reparación de las Leyes N° 19.234, 19.992 y 20.874, recibidos por don JUAN ZAPATA ARISPE.

SÉPTIMO: Que del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en el motivo quinto, consistentes en instrumental legalmente acompañada por la parte demandante, inobjetada por su adversaria, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, RUT N° 4.328.896-2, demandante en autos, figura bajo el N° 26.929 en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la que, por lo demás, fue creada mediante Decreto N° 1040 del Ministerio del Interior, del año 2003.
- B) Que, de acuerdo con el documento acompañado por la demandante, denominado "INFORME EN TÉMRINOS GENERALES SOBRE LAS SECUELAS DEJADAS EN EL PLANO DE LA SALUD MENTAL RELACIONADAS CON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE LA DICTADURA MILITAR", suscrito por Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte, las reacciones más frecuentes en casos de violaciones de derechos son re-experimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional,



hiperexcitación, dificultad para conciliar el sueño mantenerlo, irritabilidad, dificultad de concentración, reacciones de sobresalto exagerado, ansiedades generalizadas, problemas gastrointestinales, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y sentido del futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, quejas somáticas, dolores crónicos, cefaleas, disfunciones sexuales, psicosis, consumo excesivo de sustancias psicotrópicas y daño neuropsicológico, producto de golpes en la cabeza, asfixia y malnutrición prolongada, agregando que dentro de los diagnósticos más comunes para estas situaciones traumáticas, se ha encontrado trastorno de ansiedad generalizada, refiriendo también trastorno de pánico, trastorno de estrés agudo, trastornos somáticos, trastorno bipolar con episodios maníacos o hipomaníacos, trastornos causados por una dolencia general y fobias.

C) Que, de acuerdo con el documento acompañado por la demandante, denominado "CERTIFICADO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA", suscrito por Carolina Canales Cortés, en calidad de psicóloga, RUT N° 15.640.402-0, R.P. N° 119994 de la Superintendencia de Salud, dicha suscriptora certificó haber atendido a don JUAN ZAPATA ARISPE, RUT N° 4.328.896-2 en su calidad de víctima de prisión política y tortura, señalando que de ello, experimenta una serie de reacciones, como re-experimentación traumática, hiperexcitación, disminución anímica y depresión, junto con signos de trastorno de pánico, lo que la hacen concluir que presente estrés post traumático extremo, presentando severos daños y secuelas psicológicas y alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura.



D) Que, de acuerdo con el documento acompañado por la demandante, denominado "INFORME PSICOLÓGICO" referido al paciente don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, RUT N° 4.328.896-2, suscrito por doña Carolina Canales Cortés, en calidad de psicóloga, RUT N° 15.640.402-0, R.P. N° 119994 de la Superintendencia de Salud, con timbre de legalización ante Notario de fecha 3 de febrero de 2020, dicha profesional concluyó que, tras los antecedentes recabados, don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE muestra signos de trastorno de pánico, lo que, en conjunto con sus demás reacciones, deriva en un estrés post traumático extremo, presentando severos daños y secuelas psicológicas, alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que, en forma previa al análisis de la acción deducida, se procederá a dirimir la primera defensa opuesta por la demandada, correspondiente a la excepción de reparación integral, dado que, desde un punto de vista sustantivo, dicha reparación integral mira al hecho de haber sido indemnizado previamente el actor de autos por el daño moral sufrido a causa de los hechos de marras, a través de diversas leyes e instrumentos estatales en beneficio de víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo que impediría su reparación en esta sede, según los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se concluye que el Estado de Chile,



demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, sustantivamente, esta es la finalidad de la "reparación" cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria. Sin embargo, de los medios de prueba contemplados por el legislador y que legalmente incorporaron al proceso, no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer suficientemente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión, en lo referido, particularmente, al demandante de este juicio.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de público Reparación y Reconciliación, servicio descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley", razón por la cual



su artículo 17 estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que "Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior", debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o corresponder al respectivo pudiere beneficiario". En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es "promover" la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

DÉCIMO: Que, por otro lado, considerando los argumentos esgrimidos por la demandada en la etapa de discusión, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluido el régimen militar de 1973, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, *v. gr.*, pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a las víctimas de la violencia política y sus familiares –como los que informa el Instituto Previsión Social respecto del actor, al contestar en folio N° 41 el oficio solicitado por la demandada y decretado en su oportunidad-, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales



reparaciones han tenido un carácter general en cuanto a su determinación, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al que específicamente se ha demando en estos autos, dado que, en razón del carácter general de tales cuerpos normativos, al tener éstos la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, o sus familiares, y, por lo mismo, tampoco han considerado la situación particular del actor de este pleito.

UNDÉCIMO: Que, por lo demás, uno de los requisitos del pago (que es la finalidad sustantiva a la cual se dirige sustancialmente la "reparación" alegada por la demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que "la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado



voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley" (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo razonado en los considerandos octavo al undécimo, el Tribunal estima que corresponde **desestimar la excepción de reparación integral** opuesta por la parte demandada.

DÉCIMOTERCERO: Que, también en forma previa al estudio del fondo de la acción entablada, corresponde pronunciarse sobre la segunda defensa opuesta por la demandada, alegada conjuntamente con la ya dirimida, y que corresponde a la **excepción de prescripción extintiva** de la acción, toda vez que, antes de la decisión del asunto controvertido, debe determinarse si la acción sobre la cual recaerá dicha decisión, se encuentra vigente o extinguida por la prescripción, cuando esta última ha sido alegada.

Sobre el particular, la demandada sostuvo que en el caso *sub lite*, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y el emplazamiento de su parte, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, y, **en subsidio**, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este pleito, afirmó que, en la misma hipótesis, ha transcurrido en exceso el lapso extintivo de 5 años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal; todo ello, en virtud de los fundamentos que se reprodujeron en la parte expositiva, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil sean de aplicación general y encuentren su fundamento en la certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, en el sentido de consolidar



desde el punto de vista jurídico situaciones de carácter fáctico, a juicio de esta sentenciadora resulta aplicable en la materia sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha



reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época del régimen militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Además de todo lo anterior, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que "tratándose de un delito de lesa humanidad



-lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde mil novecientos setenta y tres hasta mil novecientos noventa, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta *improcedente*" (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol Nº 2289-2015).

DECIMOCUARTO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el apartado precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables a la responsabilidad civil del Estado por los hechos materia del proceso, las normas de Derecho Interno que regulan la prescripción civil, por encontrarse dichas



disposiciones en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, por tratarse este último, de un estatuto normativo internacional reconocido por el Estado de Chile, motivo por esta Sentenciadora estima que corresponde desestimar la excepción de prescripción extintiva en comento, fundada, como se dijo, en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DECIMOQUINTO: Que, emprendiendo el análisis del fondo de la acción indemnizatoria entablada, ésta encuentra su consagración normativa en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal", de modo que los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que



dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; **d)** que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, es un hecho no controvertido entre las partes, asentado en el apartado tercero, que el demandante es víctima de violaciones a sus derechos humanos, cometidas por agentes estatales durante el régimen militar de 1973-1990.

Además, ha quedado demostrado en el fundamento séptimo, que don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, demandante en autos, figura bajo el N° 26.929 en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la que, por lo demás, fue creada mediante Decreto N° 1040 del Ministerio del Interior, del año 2003.

En consecuencia, se tendrá por establecida el requisito en cuestión, en el sentido que, en el período mencionado, agentes estatales cometieron violaciones a los derechos humanos del demandante, sometiéndolo a prisión política y tortura.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto al segundo requisito de procedencia mencionado en el motivo decimoquinto, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente



que "La más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo municipalidades, artículo 137). 42; Ley de Εl estatuto responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa" y "ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar", a lo que se debe añadir que "La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio. Ese incumplimiento puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar", debiendo tenerse presente que "El deber de servicio resulta de la ley" y "al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal", junto con lo cual se debe considerar que "los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos. Ante todo, puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo. Enseguida, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar



de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente", y que "El deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva", a lo cual ha de añadirse que "Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad (falta de servicio infraccional)" (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, "dar protección a la población" y "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíguica, establecido en el N° 1° del artículo 19 de la Carta Política, derecho esencial a la condición de ser humano que se ha visto vulnerado en la persona del demandante, a raíz del hecho ilícito establecido en el apartado precedente, cometido contra él, frente a lo cual la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, como ya se ha dicho, una acción cuyo titular es "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la del Administración Estado, de sus organismos de las municipalidades", quien "podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere



afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el presente motivo y en el anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en estudio, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación de su derecho a la integridad física y psíquica, derecho esencial de que es titular en razón de su condición de persona humana y, a mayor abundamiento, en estos autos el Fisco no ha controvertido que el demandante detenta la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión del régimen militar de 1973, de conformidad con lo asentado en el fundamento tercero, lo que, por lo demás, se encuentra conforme con lo acreditado en el la letra "A" del apartado séptimo.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del tercer requisito de procedencia indicado en el motivo decimoquinto, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, el actor reclama la existencia de un daño moral en su persona, según los fundamentos esgrimidos en la demanda y reproducidos en la parte expositiva de este fallo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

En cuanto al contenido del perjuicio invocado, cabe consignar que "el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan 'a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento del



cambio" (Jose Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", Editorial Jurídica, año 2012, página 88).

En cuanto a la prueba del daño moral producido por crímenes de lesa humanidad, con las desapariciones forzadas de adversarios políticos durante el régimen militar de 1973, cabe referir que, en general, "Si tenemos presente que todo daño (sea de índole material o moral) es en sí excepcional y por ende de aplicación restrictiva, surge, como lógica consecuencia, que su existencia deberá ser acreditada por quien sostenga haberlo sufrido a consecuencia de un hecho ilícito y demande su reparación. Aun cuando lo recién anotado pareciera no admitir dudas, el examen jurisprudencial nos revela que tratándose del daño moral los jueces siguen un criterio inverso, al estimar que el carácter espiritual y subjetivo que reviste exime al demandante de la carga de fundarlo y de probar su existencia" (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", Editorial Jurídica, año 2012, página 141).

En este sentido, ha quedado comprobado en el basamento séptimo, que, de acuerdo con el documento privado acompañado por la demandante y no objetado por su adversaria, denominado "CERTIFICADO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA", suscrito por Carolina Canales Cortés, en calidad de psicóloga, RUT N° 15.640.402-0, R.P. N° 119994 de la Superintendencia de Salud, dicha suscriptora certificó haber atendido a don JUAN ZAPATA ARISPE, RUT N° 4.328.896-2 en su calidad de víctima de prisión política y tortura, señalando que de ello, experimenta una serie de reacciones, como re-experimentación traumática, hiperexcitación, disminución anímica y depresión, junto con signos de trastorno de pánico, lo que la hacen concluir que presente estrés post traumático extremo, presentando severos daños y secuelas psicológicas y alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura.



Además, también quedó acreditado en dicho basamento, que, de acuerdo con el documento privado acompañado por la demandante y no obietado por su contraparte. denominado "INFORME PSICOLÓGICO" referido al paciente don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE, RUT N° 4.328.896-2, suscrito por doña Carolina Canales Cortés, en calidad de psicóloga, RUT N° 15.640.402-0, R.P. N° 119994 de la Superintendencia de Salud, de fecha 13 de diciembre de 2019, dicha profesional concluyó que, tras los antecedentes recabados, don JUAN GUILLERMO ZAPATA ARISPE muestra signos de trastorno de pánico, lo que, en conjunto con sus demás reacciones, deriva en un estrés post traumático extremo, presentando severos daños y secuelas psicológicas, alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura.

Por otro lado, también ha quedado asentado en el considerando séptimo, de acuerdo con el documento acompañado por la demandante, denominado "INFORME EN TÉMRINOS GENERALES SOBRE LAS SECUELAS DEJADAS EN EL PLANO DE LA SALUD MENTAL RELACIONADAS CON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE LA DICTADURA MILITAR", suscrito por Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos - PRAIS - Servicio de Salud Metropolitano Norte, el cual tiene naturaleza sui generis de "documento oficial" -esto es, a medio camino entre un documento público y un documento privado, dado que no ha sido otorgado por funcionario público con las solemnidades legales, pese a lo cual emana oficialmente de un servicio estatal-, las reacciones más frecuentes en casos de violaciones de derechos son re-experimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo, irritabilidad, dificultad de concentración, reacciones de sobresalto exagerado, ansiedades generalizadas, problemas gastrointestinales,



síntomas de depresión, disminución de la autoestima y sentido del futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, quejas somáticas, dolores crónicos, cefaleas, disfunciones sexuales, psicosis, consumo excesivo de sustancias psicotrópicas y daño neuropsicológico, producto de golpes en la cabeza, asfixia y malnutrición prolongada, agregando que dentro de los diagnósticos más comunes para estas situaciones traumáticas, se ha encontrado trastorno de ansiedad generalizada, refiriendo también trastorno de pánico, trastorno de estrés agudo, trastornos somáticos, trastorno bipolar con episodios maníacos o hipomaníacos, trastornos causados por una dolencia general y fobias.

Además de lo anterior, tratándose el presente caso, de una víctima directa de prisión política y torturas aplicadas por agentes del Estado durante un período de anormalidad constitucional, como ocurre en la especie, según lo asentado en el apartado decimosexto, y a quien, en definitiva, le fue conculcado su derecho esencial a la integridad física y psíguica, en atención a lo establecido en el motivo decimoséptimo, el Tribunal estima que tales circunstancias, asentadas en dichos considerandos, reúnen los requisitos de gravedad, precisión y concordancia exigidos en el inciso final del artículo 1712 del Código Civil, para establecer, en este caso, la efectividad del dolor físico y emocional de la víctima, aspectos que constituyen el daño moral sufrido por ella, posición que descansa en la base de que lo normal o corriente en las personas es sentir dolor, tanto en su fuero interno como en su corporalidad, por lesiones o traumas físicos, o por hechos graves que afecten su integridad física y psíquica, como la prisión y tortura del actor.

Por otro lado, el Estado de Chile, a través de la Ley N° 19.123, invocada en la contestación de la demanda, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual, según el artículo 1° de dicha Ley, es un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio



del Interior. A su turno, el artículo 2° de dicho texto legal dispone que "Le corresponderá especialmente a la Corporación: (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley", mientras que el artículo 18 de la misma Ley, al cual se remite el precepto recién citado, establece, en lo pertinente, que "Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política", por lo cual se concluye que el propio Estado ha reconocido la existencia del daño moral producido en las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el período sub lite, entre las que se cuenta el demandante de este pleito, según lo asentado en el motivo tercero y en el N° 1 del apartado séptimo.

En consecuencia, se tendrá por cumplido el requisito en estudio, en el sentido de declarar la existencia de daño moral, producido en el demandante, como consecuencia de la detención y torturas aplicadas sobre ella por parte de agentes estatales, en virtud de lo cual, y, en atención a lo ya razonado en el presente fundamento, como también lo establecido en considerandos decimosexto y decimoséptimo, se procederá a valorar el perjuicio moral cobrado, prudencialmente, en atención a los fundamentos ya expuestos, en la suma de \$100.000.000.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimoquinto, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo establecido en los fundamentos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, se colige que el perjuicio moral asentado en este último apartado, provocado en la persona del demandante, se produjo con motivo del hecho ilícito establecido en los numerales decimosexto y decimoséptimo.



VIGÉSIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimoquinto, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido en la especie, en atención a lo razonado en los basamentos octavo al duodécimo, conforme a los cuales se ha desestimado la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo razonado en los apartados decimosexto al precedente, inclusive, se tendrán por cumplidos los requisitos de la responsabilidad civil perseguida en autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la solicitud de reajustes, considerando que la reajustabilidad de una obligación no es una suma de dinero distinta del capital debido, aplicada sobre éste, como los intereses, sino que se trata de una actualización de dicho capital por la fluctuación del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, y en virtud de lo dispuesto en los basamentos decimoctavo y vigésimo primero, corresponderá acceder a esta petición, debiendo reajustarse la suma que se señalará en lo dispositivo, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado –toda vez que a partir de ese momento existe certeza en cuanto a la determinación y exigibilidad de la obligación de la demandada-, y la del pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se desestimará esta petición, por cuanto en esta etapa procesal la demandada no ha incurrido en mora.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los apartados decimosexto al vigésimo tercero, corresponderá acoger parcialmente la demanda, en la forma que se señalará en lo dispositivo.



VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a las alegaciones de la demandada, formuladas en subsidio de las excepciones perentorias desestimadas en los apartados duodécimo y decimocuarto, y referidas a la determinación del monto de la indemnización reclamada, corresponderá desestimarlas, en atención a lo dispuesto en los fundamentos decimoctavo y vigésimo primero.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la petición de costas de la actora, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla esta condena para aquella parte que resulte totalmente vencida, cuestión que no acontece en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el motivo vigésimo cuarto, por lo cual no se condenará en costas a dicha parte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 38 inciso 2°, 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7, 19 N° 1, 4, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; los instrumentos internacionales citados por las partes y en este fallo; el artículo 4 de la Ley N° 18.575; los artículos 24, 2332, 2497, 2514 y 2515, todos del Código Civil; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve**:

- A) Que se **desestima** la excepción de reparación integral opuesta por la demandada en su escrito de contestación, de acuerdo con lo decidido en el fundamento duodécimo.
- B) Que se **desestima** la excepción de prescripción extintiva opuesta conjuntamente con la anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimocuarto.



- C) Que se **desestiman** las alegaciones de la demandada, opuestas en la contestación, en forma subsidiaria a las dos excepciones ya dirimidas, y referidas a la determinación del monto de la indemnización reclamada, según lo establecido en el apartado vigésimo quinto.
- D) Que **se acoge parcialmente la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos decimosexto al vigésimo cuarto, y, en consecuencia, se declara:
- d.1) Que se condena a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar al demandante, la suma de \$100.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral.
- d.2) Que la suma dispuesta precedentemente, deberá pagarse reajustada, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y la del pago efectivo.
 - d.3) Que se desestima el libelo en todo lo demás.
- E) Que no se condena en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el motivo vigésimo séptimo.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-28.818-2019.

PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.



C-28818-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, catorce de Julio de dos mil veinte

